

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA - RISARALDA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas**

**Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2.022)**

**Radicación:** 66001310300420180038102  
**Asunto:** Acción popular – Apelación de sentencia.  
**Proviene:** Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira  
**accionantes:** Juan David Morales Herrera y otros  
**Coadyuvantes:** Javier Elías Arias, Cotty Morales Caamaño  
**accionado:** Banco GBB Sudameris S.A

**Objeto de la presente providencia.**

En auto de diciembre 09 de 2021 (arch. 27 de segunda instancia), se negó apelación adhesiva presentada por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, en el archivo subsiguiente, esa interviniente presenta “...recurso de reposición o en subsidio el de queja o el que se amolde pertinente...”. Fue necesario definir la suerte del escrito, como recurso de reposición (arch. 31 lb.); así, corresponde decidir este. Y el que se propone subsidiariamente, queja.

**Antecedentes. Caso en concreto.**

1-. En la mencionada providencia del día 09 de diciembre de 2019, se negó la apelación adhesiva, básicamente porque fue propuesta en primera instancia fuera del término de ejecutoria de la sentencia opugnada – para ser tratada como apelación principal -, y porque la contraparte no propuso remedio vertical, último evento necesario para que aquella pueda adherirse (parágrafo. Art. 322 del C.G.P).

**2.-** En el recurso horizontal, oportunamente presentado (15 de diciembre de 2021) por la mencionada coadyuvante, cuyo interés se ve afectado por la decisión, palabras más, palabras menos, se sostiene que por corresponder el derecho discutido en la acción popular, a aquellos cuya titularidad se encuentra en la comunidad misma, no al fuero individual de un ciudadano, no debe dársele a la coadyuvancia o a la figura de apelación adhesiva en este marco adjetivo, el alcance de propio de los procesos reglados en el Código General del Proceso.

**3.-** No puede esta Sala compartir el criterio del recurrente cuando propone que la naturaleza de los derechos e intereses colectivos es suficiente para desconocer todo el andamiaje procesal previamente establecido por el legislador para la defensa de los derechos en juego (Ley 472 de 1998, y las remisiones a otras leyes), en particular en lo relacionado con la apelación adhesiva.

Cuando se acude al proceso en calidad de accionante o coadyuvante, el ciudadano debe cumplir con las cargas<sup>1</sup> que se imponen por ese hecho mismo, ello como garantía del orden público (art. 13 del C.G.P.) y del debido proceso público que garantice el derecho de contradicción de la contraparte; ambos extremos de la litis están sometidos a unas reglas de procedimiento preestablecidas, que de no cumplirse acarrearán decisiones como la que ahora se opugna.

Es claro que la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal sirve de norte interpretativo de las decisiones jurisdiccionales (art. 228 de la Carta Política Nacional), no obstante, ese principio no puede servir, a capricho del memorialista, para echar al traste todo el ordenamiento procesal; más aún, cuando, ni se propone, ni se avizora *ex officio*, un escenario medianamente coherente para que se suscite *in concreto* un juicio de ponderación por principios en pugna, que lleve a plasmar consideraciones más allá de lo hasta ahora expuesto.

**4.-** En consecuencia, no se revocará la decisión.

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 2016: “Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”

5- Como quedo claro desde el auto que se contiene en el archivo 31 de esta instancia, el recurso de queja no tiene cabida en esta actuación, por lo que no se concederá.

En mérito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

### **Resuelve**

**Primero:** No revocar el auto de diciembre 09 de 2021, en el que se denegó la apelación adhesiva propuesta por Cotty Morales Caamaño, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Rechazar por improcedente el recurso de queja.

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva a despacho para proferir sentencia. En ese sentido, se requiere a las partes e intervinientes para que ejerzan con mesura su actividad procesal, eviten incurrir en trámites inoportunos o abiertamente improcedentes, que en últimas solo dilatan la pronta evacuación de la instancia, que a la vez reclaman.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas**

**Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 08-02-2022  CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
---

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**

**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**307babc83ae414d532d2ea61f9cf3e84dd8ffdc2f6a97e4658ecd349305e8ec**

Documento generado en 07/02/2022 11:23:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**